

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)

Sentencia 2933/2019, de 12 de diciembre de 2019

Sala de lo Social

Rec. n.º 754/2019

SUMARIO:

Zara España, S.A. Modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Cierre de uno de los centros de Almería (sin presentar prueba alguna que acredite la concurrencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción) con ofrecimiento a las trabajadoras con reducción de jornada de la posibilidad de quedarse en otra tienda de la ciudad, modificando su concreción horaria a fin de que trabajaran los fines de semana, siendo la alternativa el traslado a la localidad de Roquetas de Mar (distante 25 km) en las mismas condiciones que tenían. No puede considerarse justificada la medida por el hecho de que al encontrarse la nueva tienda en un Centro Comercial, es durante los fines de semana fundamentalmente viernes por la tarde y sábados cuando se produce una mayor afluencia de público y de volumen de ventas, por lo que necesitan trabajadoras con plena disponibilidad horaria para todos los fines de semana lo que no es el caso de las actoras. Pues tal exigencia es predicable entonces igualmente del centro al que han sido asignadas en la localidad de Roquetas de Mar, que se encuentra igualmente dentro de un Centro o Parque Comercial al igual que lo estaba incluso la tienda cerrada. Por tanto, al no resultar justificadas las medidas impuestas conforme previene el artículo 41.3 del ET, procede reconocer el derecho de las actoras a ser repuestas en las anteriores condiciones de trabajo que se hayan visto modificadas.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), art. 41.

PONENTE:

Don José Manuel González Viñas.

ILTMO. SR. D. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VIÑAS PRESIDENTEILTMO. SR.D. JORGE LUÍS FERRER GONZÁLEZILTMO. SR. D. RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ MAGISTRADOS

En la ciudad de Granada, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, compuesta por los lltmos. Sres. Magistrados que al margen se indican, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación núm. 754/19, interpuesto por ZARA ESPAÑA SA. contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería, en fecha 30 de enero de 2019, en Autos núm. 1545/18, ha sido Ponente el lltmo. Sr. Magistrado D.JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VIÑAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En el Juzgado de referencia tuvo entrada demanda interpuesta por D.^a Consuelo y D.^a Covadonga en reclamación de materias laborales individuales, contra ZARA ESPAÑA SA. y el MINISTERIO FISCAL y admitida a trámite y celebrado juicio se dictó sentencia en fecha 30 de enero de 2019, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Que estimando íntegramente las demandas interpuestas por D.^a Consuelo y D.^a Covadonga frente a la empresa ZARA ESPAÑA SA debo declarar y declaro la nulidad de las decisiones adoptadas por la empresa

demandada de cambiar de centro de trabajo a la demandantes, condenando a dicha empresa a estar y pasar por esta declaración y a reponer a las trabajadoras en las mismas condiciones laborales que tenían con anterioridad a la modificación sustancial de sus condiciones de trabajo incluidas las reincorporaciones al centro de trabajo Centro Comercial "Torrecardenas" de Almería con las reducciones de jornada y concreciones horarias que tenían reconocidas.

Igualmente debo condenar y condeno a la mercantil ZARA ESPAÑA SA a abonar a cada una de las demandantes la cantidad de 6.250 € en concepto de indemnización de daños y perjuicios por la vulneración de sus derechos fundamentales."

Segundo.

En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

" 1.- Las actoras, D.^a Consuelo y D.^a Covadonga, cuyas demás circunstancias personales constan en autos, vienen prestando sus servicios para la empresa ZARA ESPAÑA SA, dedicada a la actividad del comercio, en el centro de trabajo Parque Comercial "Gran Plaza" (tienda nº 212) de la localidad de DIRECCION000 (Almería), con una antigüedad y categoría profesional que para cada una de ellas viene reflejadas en las respectivas demandadas acumuladas en este procedimiento.

2.- Ambas demandantes prestaban trabajaban en el centro de trabajo que tenía la empresa demandada en el Centro Comercial "Mediterráneo" de Almería (tienda nº 159) hasta que la empresa ZARA ESPAÑA SA decidió cerrar el mismo en el mes de octubre del año 2018.

3.- La demandante D.^a Consuelo tiene dos hijas menores de edad nacidas el NUM000-10 y el NUM001-15 y por ello desde el mes de abril del año 2011 tiene reducida su jornada laboral a 29 horas semanales (jornada ordinaria de 35 horas semanales) con la siguiente concreción horaria:

- Lunes: De 7,00 a 15,30 horas.
- Martes: De 16,00 a 22,30 horas.
- Miércoles: Descanso.
- Jueves: De 8 a 13 horas y de 18,30 a 22,30 horas.
- Viernes: De 10,30 a 16,30 horas.

Además una semana al mes en vez de trabajar los martes y dos horas menos los viernes presta servicios el sábado con un horario de 10 a 14 horas y de 18 a 22,30 horas.

4.- La actora D.^a Covadonga tiene un hijo menor de edad nacido el NUM002-14 y por ello desde el mes de abril de 2016 tiene reducida su jornada laboral a 24 horas semanales (jornada ordinaria de 30 horas semanales) con la siguiente concreción horaria:

- Lunes: De 10,00 a 14,00 horas.
- Martes: De 10,00 a 14 horas.
- Miércoles: De 16,30 a 22,30 horas.
- Jueves: De 16,30 a 22,30 horas.
- Viernes: De 10,30 a 14,30 horas.

Además una semana al mes en vez de trabajar los miércoles presta servicios el sábado con un horario de 16,30 a 22,30 horas.

5.- La empresa ZARA ESPAÑA SA tenía tres centros de trabajo en la provincia de Almería: Uno en el Centro Comercial "Mediterráneo" ubicado en la Avenida del Mediterráneo de la ciudad Almería, otro en el Paseo de Almería de la misma ciudad de Almería y un tercero en el "Parque Comercial Gran Plaza" de la localidad de DIRECCION000 (Almería).

En el mes de octubre (día 25) dicha empresa decidió cerrar el centro de trabajo del Centro Comercial "Mediterráneo" y abrir una nueva tienda en el Centro Comercial "Torrecardenas" de Almería, recién inaugurado, y que dista unos 1,9 kilómetros del C.C.C. "Mediterráneo"

6.- En el centro de trabajo del C.C. "Mediterráneo" prestaban servicios en las tiendas de las diferentes marcas del grupo "ZARA" al menos 43 trabajadores, de las cuales 16 trabajadoras tenían reducida su jornada laboral por cuidado de hijos menores de edad.

7.- Las trabajadoras del Centro Comercial "Mediterráneo" que no tenían reducción de jornada fueron reubicadas en el Centro Comercial "Torrecardenas" y a las trabajadoras que tenían reducción de jornada se les ofreció la posibilidad de modificar su concreción horaria a fin de que pudieran trabajar los fines de semana

(fundamentalmente viernes por la tarde y sábados) que es cuando se preveía un mayor afluencia de público y de volumen de ventas o en su caso serían enviadas a los centros sitios en el Paseo de Almería o al Parque Comercial "Gran Plaza" de la localidad de DIRECCION000, que dista unos 25 kilómetros de del centro de trabajo que se iba cerrar.

8.- En fecha 11-10-18 la empresa demandada comunicó por escrito a cada una de las demandantes su traslado a la tienda nº 212 sita en el Parque Comercial "Gran Plaza" de la localidad de DIRECCION000 (Almería) con efectos del día laboral siguiente a que se produjera el cierre de la tienda nº 159 del Centro Comercial "Mediterráneo" de Almería alegando como motivo de dicho cambios la necesidad de mantener la posición competitiva de la empresa, favorecer la repuesta a las exigencias de la demanda de nuestros clientes, así como mejorar el balance de ventas frente a gastos.

En dichas comunicaciones escritas se indicaba a las demandantes que se le mantendrían sus actuales reducciones de jornadas y concreciones horarias, así como que si consideraban que tal variación les perjudicaba tendrían derecho, conforme a lo dispuesto en el art 41 del ET , a rescindir sus contratos de trabajo y percibir una indemnización de 20 días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año y con un máximo de 9 meses.

9.- Además de a las dos actoras la empresa ZARA ESPAÑA SA remitió a otras 6 trabajadoras, que tenían reducida su jornada de trabajo por cuidado de hijos menores y que prestaban servicios en la tienda nº 159, cartas de idéntico contenido en las que les comunica su decisión de trasladarlas a la tienda nº 222 de DIRECCION000 (4 trabajadoras) o la ubicada en el Paseo de Almería (dos trabajadoras).

10.- En el mes de enero del presente año prestaban servicios en la tienda del Centro Comercial "Torrecardenas" 47 trabajadores, de los cuales 43 que procedían de la tienda nº 159 (Centro Comercial Mediterráneo), 2 de la tienda nº 89 (Paseo de Almería) y otros 2 de la tienda nº 212 (Parque Comercial Gran Plaza).

Además la empresa ha realizado nuevas contrataciones de trabajadores para prestar servicios en la tienda abierta en el nuevo centro comercial.

11.- Con anterioridad a la apertura de la nueva tienda la actora D.^a Consuelo estuvo trabajando en la preparación de la misma los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de octubre y luego siguió trabajando en dicha tienda los días 25, 26, 27, 29, 30 y 31 de octubre, siendo posteriormente trasladada a la de DIRECCION000.

Por su parte la demandante D.^a Covadonga también trabajó en la nueva tienda los días 18, 19, 22, 23 y 24 de octubre y después siguió trabajando en la misma tienda los días 25, 26, 27, 29, 30 y 31 de octubre, siendo a continuación trasladada a la de DIRECCION000.

12.- En la tienda del Centro Comercial "Torrecardenas" hay una mayor afluencia de público y un incremento del volumen de ventas durante los fines de semana (viernes por la tarde y sábado) al igual que suele suceder en todas las tiendas que están ubicadas en centros comerciales."

Tercero.

Notificada la sentencia a las partes, se anunció recurso de suplicación contra la misma por ZARA ESPAÑA SA., recurso que posteriormente formalizó, siendo en su momento impugnado por el contrario. Recibidos los Autos en este Tribunal, se acordó el pase de los mismos al Ponente, para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Frente a la sentencia de instancia, que estimando íntegramente las demandas origen de litis, declara la nulidad de las decisiones adoptadas por la empresa demandada, de cambiar de centro de trabajo a las demandantes, condenando a dicha demandada a a estar y pasar por esta declaración y a reponer a las actoras en las mismas condiciones laborales que tenían con anterioridad a la modificación sustancial de sus condiciones de trabajo incluidas las reincorporaciones al centro de trabajo sito en el C.C Torrecárdenas de Almería, con las reducciones de jornada y concreciones horarias que tenían reconocidas, así como a abonar a cada un de ellas la cantidad de 6.250 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios por la vulneración de sus derechos fundamentales, se alza la empresa demandada en suplicación con recurso impugnado de contrario, formulando un primer motivo al amparo del apartado b) del art. 193 LRJS para la revisión de los hechos declarados probados por la sentencia de instancia, comenzando por su ordinal séptimo, a fin de que el mismo sea sustituido por otro con el siguiente tenor:

" La empresa Zara España S.A. decide, por motivos de reordenación del espacio comercial, en la provincia de Almería, cerrar la tienda sita en... Centro Comerrial Mediterráneo, sin proceder a la extinción de los contratos de trabajo de los empleados de la referida tienda.

La empresa comunica a todos los empleados, que va a proceder a la...apertura de nueva tienda en Centro Comercial Torrecárdenas, que... precisará trabajadores que tengan un perfil laboral determinado consistente en la plena disponibilidad de todos los fines de semana.

Los empleados que no pudieron cumplir dicho perfil fueronreubicados en otros centros, respetándoles íntegramente todos sus derechos adquiridos y consolidados."

Y previo a entrar en el examen de las revisiones interesadas, se hace preciso recordar que como viene señalando con reiteración esta Sala en relación con tales motivos de revisión fáctica, siguiendo por otro lado doctrina del Alto Tribunal para la casación ordinaria con jurisprudencia de plena aplicación al de suplicación por tratarse en ambos casos de recursos de naturaleza extraordinaria, el punto de que hemos de partir para dilucidar las revisiones propuestas no puede ser otro sino el de que el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única -que no grado-, lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud - art. 97.2 LPL actual LRJS- únicamente al juzgador de instancia, por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de suplicación sino el ordinario de apelación. Y como consecuencia de ello se rechaza la existencia de error, si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes.

A lo que añadir, que la revisión de hechos probados exige los siguientes requisitos: 1º.- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis. 2º.- Que se citen concretamente la prueba documental o pericial que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. 3º.- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento; y 4º.- Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia. E insistiendo en la segunda de las exigencias se mantiene que los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificar la pretendida revisión fáctica deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa.

Con lo que a la vista de la doctrina expuesta, la revisión del ordinal séptimo que se interesa debe ser desestimada, pues la documental que al efecto se invoca cuales son, las Cartas enviadas por la recurrente a las trabajadoras demandantes, no pueden justificar por sí solas la procedencia de la medida ahora impugnada como se pretende y menos aún, desvirtúan la realidad de lo consignado en el ordinal combatido, por más que en el fondo con el texto alternativo que se propone, se venga a reconocer siquiera tácitamente, que las trabajadoras que tenían reducción de jornada o modificaban su concreción horaria conforme a los intereses de la recurrente o caso contrario, serían enviadas a otros centros, como aconteció en definitiva con las actoras.

Tampoco puede prosperar la supresión que acto seguido se interesa del ordinal noveno, pues no se invoca prueba hábil que evidencie el error del Juzgador de instancia al consignar lo en el mismo relatado, ni su contenido aparece totalmente desvinculado como se aduce, del objeto de la presente litis, sino que por el contrario, viene a reforzar la consideración del Juzgador de instancia, respecto del proceder de la recurrente con aquellas trabajadoras que gozaban de reducción de jornada por cuidado de hijos menores y prestaban sus servicios en la tienda nº 159, una vez fue cerrada la misma.

De igual manera debe verse destinada al fracaso, la revisión que se interesa del ordinal décimo de los probados de la sentencia de instancia a fin de que su segundo párrafo sea sustituido por otro con el siguiente tenor: "La empresa ha realizado nuevas contrataciones temporales de trabajadores para prestar servicios en la tienda abierta en el nuevo centro comercial durante la época de Navidad y rebajas", pues no se invoca prueba alguna que así lo corrobore.

Y en cuanto a la revisión que se interesa del ordinal decimoprimer, para que se le añada un nuevo párrafo con el siguiente tenor:

"Las trabajadoras prestaron servicios en las citadas fechas para la... preparación y montaje de la tienda situada en el nuevo centro comercial... así como los días posteriores a su apertura para atender la previsible...afluencia de público tras la inauguración del mismo, siendo reubicadas...posteriormente en la tienda sita en DIRECCION000".

La misma resulta irrelevante, partiendo de que como se admite, el nuevo centro comercial fue abierto a finales de octubre, por lo que el hecho de que los días anteriores a su apertura prestaran servicios en el mismo

para su preparación y montaje y los posteriores para atender la previsible afluencia de público tras su inauguración, no empaña la realidad de lo afirmado en los dos párrafos precedentes no combatidos.

Y por último, debe ser igualmente desestimada la revisión/supresión que se interesa del ordinal decimosegundo de los probados, pues conforme a la doctrina expuesta, la invocación de prueba insuficiente o ausencia de prueba que asevere las afirmaciones del juzgador de instancia vertidas en el ordinal combatido, no es hábil a tales efectos revisorios/supresorios, a lo que añadir que el "mapa de calor" como denomina la recurrente al Doc. 2 de su ramo de prueba, vendría referido tan solo por tanto al volumen de ventas y afluencia de clientes del C.C Torrecárdenas, por lo que ignorándose los datos de los otros centros de trabajo de la recurrente, no sirve de término de comparación a los efectos que pretende.

Segundo.

Ya por la vía del apartado c) del art. 193 LRJS denuncia la demandada recurrente, infracción por falta de aplicación de los arts. 41 y 20 ET así como del art. 38 CE y aplicación indebida del ar. 14 CE que estima cometidas por cuanto como en síntesis aduce, la empresa no ha infringido derecho fundamental alguno de las actoras, al haber tomado sus decisiones por motivos económicos, técnicos organizativos y de producción con el máximo respeto a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad a los fines que pretendían y ello tras el cierre de la tienda sita en el C.C Mediterráneo de Almería capital, dando prioridad al mantenimiento de los puestos de trabajo existentes y para lo cual además, se encuentra habilitado por el art. 41 ET siempre que como ha sido el caso, las medidas hayan resultado justificadas y en aplicación de dicho precepto en consecuencia, acordó su reubicación en los centros que permanecían abiertos de todos aquellos trabajadores que no podían cumplir el perfil laboral en el nuevo centro, decisión que adoptó para todos los trabajadores por igual sin producirse en consecuencia discriminación alguna.

Por su parte, las recurridas en su impugnación, además de interesar la desestimación de las revisiones interesadas de contrario, solicitan la confirmación de la sentencia recurrida por sus propios fundamentos, resaltando además la ambigüedad y generalidad de la carta por la que se les imponía la medida impugnada, por lo que lo único que resulta afirman, es que la decisión tomada por la recurrente viene motivada, por el hecho de tener reducida su jornada por cuidado de hijos menores s, acabando por invocar doctrina constitucional y jurisprudencia que refiere en apoyo de dicha confirmación.

Pues bien, toda modificación del lugar de trabajo, en cuanto que variación o modificación de la prestación de servicios en lo relativo al lugar en que han de llevarse a cabo, viene a ser considerada efectivamente como sostiene la recurrente, en tanto que modificación unilateral a instancias del empresario, como una de las manifestaciones del "ius variandi", inserto a su vez en el poder de dirección del empresario, como facultad o derecho potestativo que le confiere el contrato de trabajo, para dar órdenes sobre el modo, tiempo y lugar de ejecución del trabajo, siendo un poder de ordenación de las prestaciones laborales, del que son expresión normativa los arts. 1.1 "ámbito de organización y dirección", 5.c: cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas, 20.1: el trabajador está obligado a realizar el trabajo... bajo la dirección del empresario o persona en quien delegue" arts. todos del Estatuto de los Trabajadores, llegándose incluso a considerar amparado por el art. 38 de la Constitución Española, dentro del ejercicio de la libertad de empresa y defensa de la productividad.

Siendo definido a su vez el "ius variandi", como la facultad de modalizar la ejecución del contrato de trabajo, sobre todo cuando es de duración larga o indefinida, para ir adaptando sus prestaciones a las necesidades mudables del trabajo que debe ser prestado, a los cambios estructurales y organizativos de la empresa y a los cambios o perfeccionamientos en la cualificación profesional del trabajador, compitiendo a la empresa su ejercicio en cuanto facultad derivada del poder de dirección (en tal sentido ya STS 24 de noviembre de 1989)

Con todo, resulta evidente y unánimemente admitido, que dicha facultad de adoptar las prestaciones laborales a los cambios organizativos de la empresa, no es omnímoda y está sujeta a determinados límites, configurándose en función de los mismos distintos niveles, que en lo que aquí interesa tal y como sostiene la propia recurrente en base a lo dispuesto en el art. 41.ET habrá de venir justificado por razones económicas técnicas organizativas o productivas y ejercitadas como también reconoce, con el máximo respeto a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad a los fines que con la medida impuesta se pretenden.

Y con tales presupuestos, lo cierto es que las infracciones denunciadas, comenzando por la de inaplicación del referido art. 41 ET no pueden ser estimadas, pues del relato de probados no modificado de la sentencia de instancia lo que se desprende, es que a las actoras que prestaban servicios en la tienda del C.C Mediterráneo con motivo del cierre del mismo y dado que venían disfrutando de reducción de jornada por cuidado de hijos menores y no aceptar la posibilidad de modificar su concreción horaria para satisfacer los intereses de la recurrente, fueron enviadas al Parque Comercial Gran Plaza de la localidad de DIRECCION000, que dista unos 25 kilómetros del mismo, sin que pueda considerarse amparada tal medida como se pretende en razones

económicas técnicas organizativas o productivas y menos aún, que se haya impuesto con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Efectivamente, como se recoge en el ordinal séptimo de los probados no modificado, las trabajadoras que prestaban sus servicios en el C.C Mediterráneo y que no tenían reducción de jornada como las actoras, fueron reubicadas en el C.C Torrecárdenas de nueva apertura y en el que en el mes de enero siguiente a la imposición de la medida (h.p 10), prestaban servicio un total de 47 trabajadoras de los cuales 43 procedían del C.C Mediterráneo 2 de la tienda 89 (Paseo de Almería) y otras 2 incluso de la tienda 212 P.C Gran Plaza, sin que se haya constatado obstáculo alguno por el contrario, para que las actoras al igual que las restantes compañeras que prestaban servicios en el C.C Mediterráneo hasta su cierre, pasasen a prestar servicios como demandan en el C.C Torrecárdenas también ubicado en la propia ciudad de Almería, ni puede considerarse justificada la medida como en definitiva y como único argumento despliega la recurrente, por el hecho de que al encontrarse la nueva tienda en un Centro Comercial, es durante los fines de semana fundamentalmente viernes por la tarde y sábados cuando se produce una mayor afluencia de público y de volumen de ventas, por lo que necesitan trabajadoras con plena disponibilidad horaria para todos los fines de semana lo que no es el caso de las actoras. Pues tal exigencia es predicable entonces igualmente como resalta la sentencia de instancia y las impugnantes, del centro al que han sido asignadas en la localidad de DIRECCION000, que se encuentra igualmente dentro de un Centro o Parque Comercial al igual que lo estaba incluso la tienda cerrada ubicada en el C. C. Mediterráneo, siendo que además como también pone de relieve la sentencia combatida, el doc. 2 que la empresa denomina "mapa de calor" refleja únicamente, que en el C.C Torrecárdenas el mayor volumen de ventas se concentra en los fines de semana, por lo que en consecuencia, al no resultar justificadas las medidas impuestas conforme previene el propio art. 41.3 ET procede reconocer el derecho de las actoras a ser repuestas en las anteriores condiciones de trabajo que se hayan visto modificadas como es en el presente caso, el centro de trabajo, lo que comporta que las infracciones denunciadas como se dijo y con ello el motivo examinado, deban ser desestimados.

Y aun cuando esta Sala se ha pronunciado en fechas recientes en su sentencia de 9 de mayo pasado sobre supuesto similar al de autos de trabajadora que con reducción de jornada por cuidado de hijos se le cambia de centro de trabajo, las circunstancias concurrentes en uno y otro difieren sustancialmente, pues ocupaba el cargo de Gerente, no se contemplaba la apertura del nuevo centro en el C.C. Torrecárdenas y se discutía, si se trataba o no de una modificación sustancial, a diferencia del caso de autos en que se parte y admite por la propia demandada que nos encontramos ante una modificación sustancial de las condiciones de trabajo ex art. 41 ET cuya infracción incluso se denuncia por su no aplicación, por lo que como se dijo, el recurso debe ser desestimado con imposición de multa de profesional impugnante a la recurrente en cuantía de 300 euros ex art. 235.1 LRJS

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por ZARA ESPAÑA SA. contra Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Almería, en fecha 30 de enero de 2019, en Autos núm. 1545/18, seguidos a instancia de D.^a Consuelo y D.^a Covadonga, en reclamación de materias laborales individuales, frente a la misma y el MINISTERIO FISCAL debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida.

Condenándose a la Empresa recurrente a la pérdida de los depósitos y consignaciones efectuadas para recurrir, a los que se dará su destino legal, así como al abono de los honorarios del letrado impugnante de su recurso en cuantía de 300 €.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, con advertencia de que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que previene el art. 218 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y que habrá de prepararse ante esta Sala dentro de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del art. 221, debiéndose efectuar, según proceda, las consignaciones previstas en los arts. 229 y 230 de la misma, siendo la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala la abierta en la entidad bancaria Santander Oficia C/ Reyes Católicos, 36 de esta Capital con núm. 1758.0000.80.754/19. Si el ingreso se efectuare por transferencia bancaria, habrá de hacerse en la cuenta del Banco de Santander ES55 0049 3569 92000500 1274, debiendo indicar el beneficiario y en "concepto" se consignarán los 16 dígitos del número de cuenta 1758.0000.80.754/19. Y pudiendo sustituir tal ingreso por aval bancario solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, sin cuyos requisitos se tendrá por no preparado el recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Leída y publicada en audiencia pública fue la anterior sentencia el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores,

traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.

RTSS. CEF